

Chone, septiembre 6 del 2023

Doctor  
Enrique Herrera Bonet  
JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
Quito

De mis consideraciones:

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha Quito, 29 de agosto del 2023, dentro del caso número 2997-19-EP, que se originó por una Acción Extraordinaria de Protección presentada por la ciudadana Elbia Tatiana Farías Zambrano en contra de la sentencia emitida por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el proceso 13332-2019-00233; procedo a remitir el siguiente INFORME MOTIVADO de descargo:

**Primero.- Antecedentes.**

Como es de su conocimiento en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Chone la ciudadana Elbia Tatiana Farías Zambrano presentó una demanda de Acción de Protección en contra de la Ministra de Inclusión Económica y Social, causa signada con el número 13332-2019-00233, y que mediante sentencia emitida por este Juzgador con jurisdicción constitucional de fecha martes 21 de mayo del 2019; a las 14h57, se resolvió NEGAR LA ACCIÓN por no haberse evidenciado violación de derecho constitucional alguno.

Luego de que la accionante interpuso recurso de APELACIÓN contra la referida sentencia, la causa fue conocida por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes en sentencia emitida el 17 de septiembre del 2019; a las 16h34, resolvieron DECLARAR SIN LUGAR la demanda.

**Segundo.- Sobre los hechos denunciados.**

De acuerdo a la lectura del escrito que contiene la petición de Acción Extraordinaria de Protección presentado por la ciudadana Elbia Tatiana Farías Zambrano, se cuestiona la decisión emitida por este juzgador y la decisión de los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por cuanto afirma que se violentó su derecho al trabajo, el debido proceso, la garantía de la seguridad jurídica, el derecho a la estabilidad laboral; y con este antecedente, solicita como MEDIDA DE REPARACIÓN que se declare la vulneración de esos derechos constitucionales y SE ACEPTE LA ACCIÓN Extraordinaria de Protección, DEJANDO SIN EFECTO LA SENTENCIA del 17 de septiembre del 2019 emitida por los Jueces de la Sala en mención y la sentencia del 21 de mayo del 2019 emitida por este juzgador.

**Tercero.- Análisis del caso.**

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en SENTENCIAS, AUTOS DEFINITIVOS Y RESOLUCIONES con fuerza de SENTENCIA, mediante el control que realiza la

Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de LOGJCC.

Dicho control tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.

En todo caso, las acciones extraordinarias de protección deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, incluyendo aquellos que guardan relación con el objeto mismo de estas acciones, puesto que esto le otorga a la garantía la calidad de extraordinaria, como parte de su naturaleza jurídica.

La accionante NO ESPECIFICA cuál de las garantías del derecho al debido proceso es la que considera que se ha vulnerado, dejando un abanico de posibilidades de acuerdo a las señaladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; en tales circunstancias, por cuanto se cuestiona una decisión procesal con fuerza de sentencia presumo que se cuestionan los argumentos de motivación, por lo que procedo a referirme concretamente sobre la garantía contenida en el numeral 7 literal l) que es la que más se podría adecuar de acuerdo al caso. La referida disposición, dice:

*“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

Inicio manifestando que la sentencia emitida por este juzgador con fecha martes 21 de mayo del 2019; a las 14h57, SE EXPLICA POR SÍ SOLA, puesto que está debidamente motivada sobre los hechos alegados, con aplicación de principios doctrinarios y jurisprudenciales que me llevaron a tomar la decisión de NEGAR la demanda presentada por la ciudadana Elbia Tatiana Farías Zambrano.

De acuerdo a la sentencia número 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, donde se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, y se establecen las pautas para el examen de un cargo por vulneración de la garantía de la motivación, la Corte estableció el siguiente criterio rector para que exista una estructura mínimamente completa dentro de una sentencia y que deriva del invocado artículo 76.7.1 de la Constitución, lo que conlleva los siguientes requisitos:

- 1.- Enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores; y,
- 2.- Explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

En la referida sentencia la Corte Constitucional indicó que una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho). En suma, dice la Corte que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando

cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos:

1.- Una fundamentación normativa suficiente.- Esto es, que debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”. O, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “*la mera enunciación inconexa de normas jurídicas*”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso;

2.- Una fundamentación fáctica suficiente.- Esto es, debe contener una justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, “*la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]*”, sino que, por el contrario, “*los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas*”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “*la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas*”, sino que se debe: “*exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos*”, “*mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado*” y “*permitir conocer cuáles son los hechos*”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

En el presente caso, como ya se indicó en líneas anteriores, la SENTENCIA EMITIDA POR ESTE JUZGADOR SE EXPLICA SOLA Y CUMPLE AMPLIAMENTE CON LOS CRITERIOS DE MOTIVACIÓN ANTES INDICADOS, no se limitó a describir normas y hechos, o a transcribir citas de jurisprudencias, sino que se explicó por qué aquellas normas, citas y jurisprudencias pueden o no pueden ser aplicables al caso.

Nótese que en el numeral 4 de mi sentencia titulado como: “*FUNDAMENTOS DE HECHO, relación de los hechos probados relevantes para la resolución; y, FUNDAMENTOS DE DERECHO, argumentación jurídica que sustente la resolución*”, inicio mi exposición identificando cuáles fueron los derechos que la accionante alegaba como vulnerados y describo por qué circunstancias los invocó, se detalla que fue por no haberse renovado un contrato de servicios ocasionales pese a encontrarse embarazada.

Luego indico cuáles consideré son los hechos probados, para luego citar las normas constitucionales pertinentes en el siguiente orden: Artículo 33, artículo 332, artículo 43 numeral 1, artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y procedo con la explicación de estos.

A continuación indico que en consideración a lo expresado por la accionante en su demanda y la forma de terminación de su relación contractual con la entidad demandada, es deber de este juzgador descartar o confirmar la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad en su contra por su condición de mujer embarazada; y, para lo cual, indico que se debe partir del estudio de la que fuere situación contractual de ella y de los

derechos que le asistían bajo el régimen legal en el que se desempeñaba. Con este antecedente invoqué el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que trata sobre los Contratos de Servicios Ocasionales y cuyo contenido fue MODULADO, por última ocasión, por la Corte Constitucional, mediante resolución número 048-17-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial del 2 de Mayo del 2017.

Posteriormente invocó dos resoluciones de la Corte Constitucional como son: La número 048-17-SEP-CC y la número 309-16-SEP-CC, las cuales, ya habían sido invocadas por la accionante en su demanda de acción de protección y luego paso a indicar que el caso de ella es distinto al de las citadas sentencias, es decir, me tomé la atribución jurisdiccional de indicar que aunque esos casos eran de personas embarazadas que habían sido discriminadas y desvinculadas de sus puestos de trabajo, el caso de la ciudadana Elbia Tatiana Farías Zambrano tenía otras circunstancias a las cuales no le eran aplicables las citadas sentencias, llegando a la conclusión que el proceder de la entidad demandada fue el correcto porque se sustentó en las normas que eran pertinentes y acordes a la modulación contenida en la sentencia 309-16-SEP-CC.

No obstante, posteriormente indique en la sentencia que detrás de esa apariencia de correcto proceder en la notificación de terminación de la relación laboral, se podría encubrir un acto diferenciado en contra de la accionante en situaciones iguales con respecto a otros administrados; por lo tanto, a pesar de que la entidad contratante observó las normas pertinentes establecidas en la LOSEP y su reglamento, así como las modulaciones realizadas por la corte constitucional en sus sentencias interpretativas, la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación en un caso concreto, dependerá siempre de la situación real en la que se hallan los sujetos comparados; y, en este orden de ideas y sobre la base de lo establecido en la constitución que contempla el deber de observar la realidad de cada persona y de cada caso, a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular, expresé en la sentencia que me correspondía ANALIZAR DETENIDAMENTE el caso para evidenciar si se había suscitado discriminación contra la accionante, llegando finalmente a la conclusión de que aquello no había ocurrido.

De otro lado, en cuanto al SEGURIDAD JURIDICA que la accionante dice que fue vulnerado en mi resolución, dicho derecho de acuerdo al artículo 82 Constitución de la República del Ecuador "*... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

De la referida disposición constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.

El Pleno de la Corte Constitucional ha expresado que seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados su protección y reparación. Es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro del caso No. 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 0007-10-SEP-CC dentro del caso No. 0132-09-EP.).

Con base en ese derecho a la seguridad jurídica, se invocaron en la sentencia las normas correspondientes del caso en estudio, explicando la pertinente de su aplicación, normas referentes al derecho al TRABAJO, a la ATENCIÓN PRIORITARIA, a la NO DISCRIMINACIÓN y a la ESTABILIDAD LABORAL, por lo que no se incurrió en ninguna vulneración al derecho de la accionante.

#### **Cuarto.- Petición concreta.**

Por lo anteriormente expuesto considero haber justificado que mi actuación dentro de la causa número 13332-2019-00233 al momento de emitir sentencia el martes 21 de mayo del 2019; a las 14h57 en la que NEGUÉ la petición de la accionante, NO se vulneró ninguno de los derechos constitucionales invocadas por la accionante, por lo que se deberá ratificar la constitucionalidad de la sentencia.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo institucional Carlos.lopezm@funcionjudicial.gob.ec y correo personal javierlopezmedranda@hotmail.es.

Sin otro particular, agradezco la atención que se brinde a la presente.

Atentamente

Abg. Carlos Javier López Medranda  
Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Chone